

## INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

El 24 de mayo de 1998 tuvieron verificativo en el Estado de Yucatán las elecciones encaminadas a renovar los integrantes del Congreso Estatal y de los ayuntamientos de dicha entidad federativa. Una vez realizados los cómputos municipales, distritales y estatal correspondientes, el Consejo Electoral del Estado llevó a cabo la asignación de diputados y de regidores electos por el principio de representación proporcional los días 31 de mayo y 5 de junio, respectivamente.

El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legítimo, interpuso en contra de ambas asignaciones, así como de la expedición de las constancias respectivas, sendos recursos de inconformidad, por considerar que no se habían seguido las reglas del procedimiento de asignación contempladas en la ley de la materia en 16 municipios y en las diputaciones otorgadas por el principio de "resto mayor".

Los recursos de inconformidad fueron desechados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado el 17 de junio, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 345, fracción VII, del Código Electoral, al no encontrarse los agravios aducidos por el recurrente relacionados con los actos impugnados, así como por no encaminarse a acreditar que existió un "error aritmético o dolo grave" en las asignaciones de mérito.

Contra tales resoluciones, el partido inconforme interpuso los recursos de reconsideración competencia del Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán e, igualmente, promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los juicios de revisión constitucional electoral que, tras ser remitidos por la responsable y recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral el 29 de junio, fueron identificados con los

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

números de expedientes SUP-JRC-023/98, en el asunto de los regidores de representación proporcional, y SUP-JRC-024/98, por lo que hace al de diputados por dicho principio.

En sesión pública de resolución jurisdiccional celebrada el 30 de junio, la Sala Superior resolvió por unanimidad de sus integrantes revocar las resoluciones impugnadas en ambos juicios y modificar las asignaciones respectivas, en virtud de corroborarse que el actor en sus escritos de primera instancia había vertido argumentaciones que constituían agravios debidamente configurados para atacar los actos que le ocasionaban perjuicio, pues señalaba en cada uno de ellos lo que en su concepto constituía una indebida interpretación de la ley por parte de la responsable al momento de efectuar las asignaciones, juicios lógico-jurídicos que, tras sustituirse la Sala Superior en plenitud de jurisdicción en vista del perentorio plazo con que se contaba para la instalación de los órganos cuyos miembros eran impugnados, fueron acogidos satisfactoriamente en las sentencias de mérito, lo que motivó la modificación en las asignaciones efectuadas originalmente por el Consejo Electoral Estatal en las regidurías de representación proporcional de 16 ayuntamientos (elevándose de 16 a 37 el número de regidores bajo este sistema electoral al partido actor), así como de un diputado por el mismo principio en el Congreso local (que se le otorgó igualmente al promovente).

No obstante lo anterior, en dichos asuntos se adoptaron los siguientes criterios relevantes respecto de las previsiones constitucionales y legales de la procedencia en los juicios de revisión constitucional electoral:

- 1) Pese a que en el momento de presentación de estos juicios se encontraban pendientes de resolver los recursos de reconsideración que también habían sido interpuestos por el representante del partido actor ante las instancias locales, se actualizaba el requisito de procedibilidad constitucional plasmado en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues durante la tramitación de las revisiones constitucionales el Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán determinó que las reconsideraciones

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

intentadas resultaban improcedentes (el 29 de junio), hecho superviniente que permitió establecer que al no proceder recurso alguno en contra de las resoluciones impugnadas, estas constituían actos definitivos y firmes, además que determinar en sentido opuesto implicaba una denegación de justicia, toda vez que resultaba imposible para el entonces recurrente promover un juicio de revisión constitucional electoral por no existir tiempo suficiente para hacerlo y resolver antes de que los ayuntamientos y Congreso iniciaran funciones (1° de julio).

2) Atendiendo al valor tutelado por la Constitución, y plasmado a su vez en el artículo 86, párrafo 1, inciso e) de la ley adjetiva general, la Sala Superior estimó que por "instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos" debe entenderse como aquella fecha o momento en que el órgano o funcionario empieza a ejercer válidamente sus atribuciones, en términos de la legislación local aplicable, y no alguna otra anterior en la que únicamente se lleven a cabo meros actos formales o de trámite (toma de protesta, instalación de la Mesa Directiva de algún Congreso) que no tienen sino el carácter de preparatorios, como acontecía con la toma de protesta que realizaban los diputados electos durante los diez días previos al inicio del primer período de sesiones del Congreso del Estado de Yucatán, en acatamiento a lo mandado en los artículos 9, fracción III, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad.

Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98 fueron notificadas, entre otras autoridades locales, al Congreso del Estado de Yucatán por fax la misma noche del 30 de junio, así como en forma personal al día siguiente.

Con oficio de fecha 2 de julio, la Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, manifestaron al Tribunal Electoral que existía imposibilidad para dar cumplimiento a las sentencias en comento, en virtud de que en su concepto se estaba en presencia de hechos consumados de manera definitiva, dado que dichas sentencias se recibieron con posterioridad a la instalación de los ayuntamientos y Congreso y a la

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

toma de protesta de los regidores y diputados electos.

Con motivo de dicho oficio, fueron tramitados los incidentes de inejecución de sentencia en los juicios de mérito, los cuales fueron resueltos en sesión pública el 7 de julio, decretándose improcedente declarar inejecutables las sentencias pronunciadas en los juicios SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98. En estos pronunciamientos destacan los siguientes criterios adoptados por la Sala Superior:

1) Atendiendo al carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia del Tribunal Electoral, dentro de su ámbito competencial, y a la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones, cualquier intento proveniente de cualquier autoridad o particular, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que emite dicho órgano jurisdiccional, infringe el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral contenidos en el artículo 99, fracción IV de la Ley Fundamental y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral constituyen exclusivamente presupuestos procesales que de cumplirse permiten el pronunciamiento de fondo de la materia debatida y en manera alguna puede sostenerse que dichos requisitos sean considerados como indispensables para la ejecución o cumplimiento de la sentencia.

3) Las sentencias dictadas en plenitud de jurisdicción dentro de los juicios de revisión constitucional electoral surten plenamente sus efectos al ser aprobada la sentencia y hecha la declaratoria formal en la sesión pública de resolución jurisdiccional respectiva, sin que sea necesaria la actuación posterior de otra autoridad.\* Consecuentemente, los actos que se dicten con

---

\*Un criterio semejante (véase pág. 217) fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión pública celebrada el 8 de julio de 1998, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral con número de expedientes SUP-JRC-029/98, SUP-JRC-030/98 y SUP-JRC-031/98, fijándose la tesis de jurisprudencia

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

posterioridad a la emisión de la resolución de la Sala Superior, sustentados o basados en actos declarados nulos o inexistentes en ésta, adolecen inexorablemente del mismo vicio.

---

J.01/98, con clave de publicación S3ELJ 01/98 y marcada con el rubro "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL".